



RESOLUCIÓN No. CSJBOR23-80
Cartagena de Indias D. T. y C., 1 de febrero de 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00014-00

Solicitante: Christian Ángel Rincón

Despacho: Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Simití

Funcionario judicial: Darwin Miguel Lombana Díaz y Fabián Cano Brieva

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 1374448900220210014400

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 1° de febrero del 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El doctor Christian Ángel Rincón, actuando en calidad de curador Ad litem, dentro del proceso ejecutivo, identificado con radicado No. 1374448900220210014400, que cursa en el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Simití, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que, según lo afirma, el 12 de agosto del 2022, presentó recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, el cual fue impulsado a través de los memoriales del 31 de agosto del 2022 y el 6 de octubre del 2022, sin que hasta la fecha se haya dado trámite a la solicitud.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23- 23 del 23 de enero del 2023, se requirió a los doctores Darwin Miguel Lombana Díaz y Fabián Cano Brieva, juez y secretario del Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Simití, para que suministraran información detallada sobre el proceso de marras, otorgándole el término de tres días contados a partir del día siguientes de la comunicación del referido auto, actuación surtida el 25 de enero del 2023.

3. Informe de verificación del funcionario judicial.

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor Darwin Miguel Lombana Díaz, Juez 2° Promiscuo Municipal de Simití, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que: i) la solicitud elevada por el quejoso fue presentada el 12 de agosto del 2022, fecha en la cual fungía como titular del Juzgado 1° Civil del Circuito de Simití con conocimiento en asuntos laborales; ii) que fungió como titular de ese despacho del 2 de junio al 27 de septiembre de 2022, retornado nuevamente al Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Simití, el 28 de septiembre de esa anualidad, sin que se le hiciera entrega del mismo, razón por la cual no tuvo conocimiento del recurso en cuestión sino hasta la comunicación del requerimiento de informe de la vigilancia judicial; y iii) que el 31 de enero del 2023, se resolvió el recurso de reposición interpuesto por el solicitante.

Por su parte, la secretaría de esa agencia judicial, afirmó que i) el 12 de agosto del 2022, se presentó recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, del cual se le dio traslado a través del micrositio web del despacho judicial, el 17 de agosto del 2022; ii) que el 23 de agosto del 2022, una vez vencido el traslado, se ingresó al despacho para resolver; y iii) el recurso de reposición fue resuelto mediante del 31 de enero del 2023, y publicado en estados el 1° de febrero del 2023.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Christian Ángel Rincón, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales requeridos, corresponde a esta Seccional, determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se cife a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Caso concreto

El doctor Christian Ángel Rincón, actuando en calidad de curador ad litem, solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso referenciado, que cursa en el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Simití, debido a que, según afirma, desde el 12 de agosto de 2022, presentó recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento alguno.

Ante las alegaciones del peticionario, el doctor Darwin Miguel Lombana Díaz, Juez 2° Promiscuo Municipal de Simití, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento, que a la fecha de presentación del recurso de reposición, fungía como titular del Juzgado 1° Civil del Circuito de Simití con conocimiento en asuntos laborales, y al retornar nuevamente al Juzgado 2° promiscuo municipal de Simití, el 28 de septiembre de 2022, no se le hizo entrega del despacho, por lo que conoció del recurso pendiente en virtud de la comunicación del requerimiento de la vigilancia judicial. Así mismo, precisó que el 31 de enero del 2023, se resolvió el recurso de reposición interpuesto por el solicitante.

Por su parte, el doctor Fabián Cano Brieva, secretario de esa agencia judicial, enfatizó que presentado el recurso de reposición, dio traslado del mismo a través del micrositio web del despacho judicial el 17 de agosto del 2022, y el 23 de agosto siguiente, una vez vencido el traslado, realizó el pase del expediente al despacho.

Analizada la solicitud de vigilancia judicial, el informe rendido bajo la gravedad de juramento por las servidoras judiciales y el expediente digital allegado, es posible extraer las siguientes actuaciones surtidas dentro del proceso de marras:

No.	Actuación	Fecha
1	Recuso de reposición	12/08/2022
2	Inicio del traslado del recurso de reposición	17/08/2022
3	Fin del traslado del recurso de reposición	22/08/2022
4	Pase al despacho	23/08/2022
5	El doctor Darwin Miguel Lombana Díaz, se reintegra al despacho en calidad de Juez 2° Promiscuo Municipal de Simití	28/09/2022
6	Comunicación del requerimiento de la presente vigilancia judicial administrativa	25/01/2023
7	Auto que resolvió el recurso de reposición	31/01/2023

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe a la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Simití, en resolver el recurso de reposición presentado el 12 de agosto de 2022, en contra del mandamiento de pago.

Así las cosas, se advierte que la secretaría de esa agencia judicial efectuó el pase del expediente al despacho dentro del término legal establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso, y por lo tanto, se dispondrá el archivo del presente procedimiento administrativo respecto de este.

Observa esta Corporación, a partir de los informes rendidos por los servidores judiciales requeridos, que la providencia que resolvió el recurso de reposición fue emitida el 31 de enero de 2023, esto es, con posterioridad al requerimiento de informe elevado por esta Seccional dentro del presente trámite administrativo, el cual se realizó el 25 de enero hogaño, por lo que habrán de verificarse las circunstancias que conllevaron a la presunta mora presentada.

Se tiene entonces, que a la fecha de ingreso del expediente al despacho, quien ostentaba el cargo de titular de esa agencia judicial, era la doctora Licett María Uribe González, por lo que desde la fecha ingreso hasta la de entrega del cargo, trascurrieron 24 días hábiles sin que se resolviera el recurso alegado, término que supera el establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso.

Artículo 120. Términos para dictar las providencias judiciales por fuera de audiencia En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.

Lo anterior en consonancia con lo consagrado en el numeral 5 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes: (...) 2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...) 5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...) 20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...)”.

Frente a la carga laboral soportada por el despacho judicial y el tiempo transcurrido, esta Corporación pasará a verificar la información estadística reportada en la plataforma estadística SIERJU respecto del período en el que se presume la mora.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
3° Trimestre de 2022	125	185	4	202	104

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para el 3° trimestre del año 2022 = $(125 + 185) - 4$

Carga efectiva para el 3° trimestre del año 2022 = 306

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Promiscuo Municipal para el año 2022 = 424 (Acuerdo PCSJA22-11908 de 2022)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, y teniendo en cuenta que la mora que se estudia se produjo en el tercer trimestre del año 2022, se encuentra que en el tiempo analizado, el funcionario judicial laboró con una carga efectiva equivalente al 72,17% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para el año 2022, de lo que se colige la situación del despacho en cuanto a sus cargas laborales.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “capacidad máxima de respuesta” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Simití, se tiene de su carga laboral, que si bien no superó el límite establecido por dicha Corporación, si se demuestra la situación de congestión del Despacho.

Igualmente, al consultar la producción del despacho en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

TRIMESTRE	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
3° de 2022	186	0	2,55

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso No. 110010102000200202357:

“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (…)”. (Subrayado fuera del texto original)

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que el funcionario judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala. Por lo que bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto de la doctora Licett María Uribe González, titular del Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Simití, para la fecha de presentación de la solicitud.

Debe precisarse que la posición adoptada por esta Seccional, no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones *“imprevisibles e ineludibles”*¹, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; en consecuencia, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

Ahora bien, respecto del doctor Darwin Miguel Lombana Díaz, quien ostenta el cargo actual de Juez 2° Promiscuo Municipal de Simití, se observa que bajo la gravedad del juramento afirmó no haber tenido conocimiento del trámite pendiente, ante la falta de entrega del informe de gestión de la jueza saliente, indicando que una vez advirtió el retraso en la resolución del recurso, con ocasión a la comunicación del requerimiento de la presente vigilancia judicial administrativa, procedió de inmediato a resolver la solicitud del quejoso.

Así las cosas, y teniendo en cuenta el argumento esbozado por el funcionario judicial, debe esta Seccional, traer a colación el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la sentencia SU-179 del 9 de junio del 2021, en el que precisó los criterios en los cuales la mora puede considerarse justificada, al respecto manifestó que:

“En esa medida, la Corte ha entendido que, aun cuando se superen los términos procesales para que el juez adopte una determinación, no hay violación de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia y, por consiguiente, no se desconoce la garantía a obtener una decisión de fondo sin dilaciones injustificadas y dentro del plazo razonable, cuando se constata que existe un motivo válido que justifica la mora judicial, es decir, cuando se trata de una mora judicial justificada. Ello, exige analizar si el incumplimiento del término procesal (i) es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial, (ii) se constata que efectivamente

¹ Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negritas fuera del texto).

existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial, o (iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.

Pues bien, de acuerdo a lo anterior, en el presente caso debe advertirse que el funcionario judicial alegó como circunstancia ineludible para resolver dentro del plazo legal, la falta de entrega del informe de gestión de la funcionaria saliente, por lo que teniendo en cuenta que desde la salida de la funcionaria judicial anterior y la presentación de la presente vigilancia, no se presentaron solicitudes o requerimientos que hubieran podido advertir al juez que el recurso de reposición se encontraba pendiente por resolver, se tendrá por justificado el retraso, en razón de la falta de conocimiento de la existencia del recurso, y, por tanto, se archivará la presente vigilancia respecto de este funcionario judicial, no sin antes exhortar al doctor Darwin Miguel Lombana Díaz, Juez 2° Promiscuo Municipal de Simití, para que en coordinación con la secretaría realice el inventario pormenorizado de asuntos jurisdiccionales que se encuentran pendientes, a efectos que este tipo de situaciones no se vuelva a presentar.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

II. RESUELVE

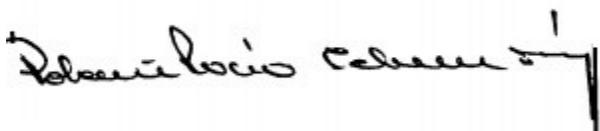
PRIMERO: Archivar la solicitud vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Christian Ángel Rincón, en calidad de curador Ad litem, dentro del proceso ejecutivo, identificado con radicado No. 1374448900220210014400, que cursa en el 2° Promiscuo Municipal de Simití, por las razones anotadas en la parte motiva de esta actuación.

SEGUNDO: Exhortar al doctor Darwin Miguel Lombana Díaz, Juez 2° Promiscuo Municipal de Simití para en coordinación con la secretaria, realice el inventario pormenorizado de asuntos jurisdiccionales que se encuentran pendientes de trámite, a efectos que este tipo de situaciones no se vuelva a presentar.

TERCERO: Comunicar la presente decisión al solicitante, al doctor Darwin Miguel Lombana Díaz, Juez 2° Promiscuo Municipal de Simití, y a la secretaría de esta agencia judicial.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

M.P. PRCR/YPBA